

Honorable
JUZGADO SEPTIMO (7°) CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

E. S. D.

Radicado:	13001-40-03-007-2019-0932-00
Clase/Proceso:	Declarativo – Verbal Sumario
Demandante:	Fundación Hospitalaria San Vicente de Paul
Demandados:	Comparta EPS-S
Asunto:	<u>Recurso de reposición y excepción previa</u> contra el auto admisorio del veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020), corregido por auto del diecisiete (17) de abril de la misma anualidad.

LUIS FERNANDO SANCHEZ RODRIGUEZ, mayor de edad y con residencia en el municipio de Soledad – Atlántico, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.440.173, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 321.609 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de **APODERADO SUPLENTE** y en representación de **COMPARTA EPS-SCOOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA**, sociedad colombiana legalmente constituida, identificada con NIT. No.804.002.105 – 0, de conformidad al poder otorgado por la apoderada general para asuntos judiciales Doctora **JULIANA GONZALEZ GONZALEZ**, por medio del presente escrito, con la consideración y el respeto acostumbrado, y dentro de la oportunidad correspondiente, me permito interponer **recurso de reposición y excepción previa**, contra el auto admisorio del veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020), corregido por auto del diecisiete (17) de abril de la misma anualidad, notificado electrónicamente (Decreto 806/2020) el pasado veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte(2020).

En atención de lo anterior me permito sustentar el recurso de apelación conforme a los siguientes:

I. FUNDAMENTOS FACTICOS

Primero. Mediante el auto que aquí se impugna, de fecha del veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020), se decidió por su Honorable Despacho lo siguiente:

“En mérito de lo expuesto el Juzgado:

Resuelve

PRIMERO: De la demanda córrasele traslado a la parte demandada. ESS COMPARTA SALUD CARTAGENA, por el término de 10 días conforme a lo normado en el artículo 391 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Notifíquese este auto en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C.G. del P. (...).”

Segundo. Con ocasión de lo anterior, solo hasta el pasado veintiuno (21) de agosto, se recibió correo electrónico mediante el cual se surtió notificación, del proceso de la referencia, y en consecuencia de todas las decisiones proferidas al interior del mismo, incluyendo la que aquí se recurre. En concordancia al Decreto 806 de 2020.

Tercero. Teniendo en cuenta lo anterior, resulta claro que la oportunidad procesal para recurrir el auto que es objeto de esta impugnación vence hasta el día veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2018), razón por la que es evidente que se está dentro del término legal establecido.

Cuarto. En el auto que es objeto de esta impugnación, su Honorable Despacho admitió la demanda, teniendo en cuenta que en principio, por reunir los requisitos formales de Art. 82 y s.s. del C.G. del P.

Quinto. No obstante lo referido en el numeral anterior, y en atención a lo dispuesto en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, debe resaltarse que **la demanda presentada por la Fundación Hospitalaria San Vicente de Paul, dentro del proceso de la referencia, no se ajustó a los preceptos normativos citados, y por ende no reúne, los requisitos señalados en la normativa establecida para ser admitida.**

Sexto. El apoderado de la parte demandante omitió señalar la dirección de notificación del representante legal de la Cooperativa de Salud Comunitaria Empresa Promotora de Salud Subsidiada – Comparta EPS-S o manifestar su desconocimiento (Art. 80, numerales 2 y 10, y párrafo 1º), lo cual es claramente una vulneración al debido proceso y derecho de defensa de la demanda.

Séptimo. El apoderado de la parte demandante pretende acreditar su derecho de postulación (*ius postulandi*), mediante poder otorgado por Kathering Sirley Latorre Caicedo, presunta “apoderada general” de la Fundación Hospitalaria San Vicente de Paul, no obstante lo anterior, **no se aporta escritura pública que pruebe que la señora Kathering Sirley Latorre Caicedo sea apoderada general de la entidad demandante**, por lo anterior el poder presentado para la representación de la demandante en este caso, es un poder cuya legitimidad no está acreditada.

II. **PETICIÓN**

1. De conformidad con lo expuesto, solicito a su Honorable Despacho se **REVOQUE** en su totalidad el auto de fecha veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020), corregido por auto del diecisiete (17) de abril de la misma anualidad mediante el cual se admitió la demanda presuntamente interpuesta por la Fundación Hospitalaria San Vicente contra Cooperativa de Salud Comunitaria Empresa Promotora de Salud Subsidiada – Comparta EPS-S y en su lugar se tenga por probada la excepción previa de FALTA DE COMPETENCIA, la falta de LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR ACTIVA y FALTA DE REQUISITOS DE LA DEMANDA y **como consecuencia de lo anterior ordene el rechazo de la presente acción judicial de conformidad al CGP.**

III. **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

A efectos de indicar las falencias correspondientes, me permito señalar los siguientes argumentos:

1. **INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DEL ARTÍCULO 82 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**

Inicialmente como fundamento para indicar que la demanda en el proceso de la referencia, no debió ser admitida por su Honorable Despacho, tiene que ver con que el escrito, **no reúne la totalidad de los requisitos establecidos expresamente por el artículo 82 del Código General del Proceso.**

El artículo 82 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

- 1. La designación del juez a quien se dirija.*
- 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*
- 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
- 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*
- 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.*
- 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.*
- 8. Los fundamentos de derecho.*
- 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.*
- 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*
- 11. Los demás que exija la ley.*

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las demandas que se presenten en mensaje de datos no requerirán de la firma digital definida por la Ley 527 de 1999. En estos casos, bastará que el suscriptor se identifique con su nombre y documento de identificación en el mensaje de datos.” (Subrayado y negrita fuera de texto)

Por lo mencionado, resulta claro que la demanda, objeto de inconformidad, no estaba llamado a ser admitida desde el principio, por no cumplir la totalidad de los requisitos

+57 1 467 4908

Cll 66 N 11 – 50 Of. 416.

Bogotá, Colombia

contacto@gonzalezdelaespriella.com

www.gdle.com.co



establecidos por el artículo 82 del Código General del Proceso, razón por la cual solicito respetuosamente a su Honorable Despacho que revise una vez más el cumplimiento de dichos requisitos y se tenga en cuenta que al no cumplir con alguno de ellos, la demanda no debe ser admitida, y por ende debería ser revocado el auto objeto de este recurso.

2. EXCEPCIONES PREVIAS (Art. 100 y 391 ultimo inciso del CGP)

2.1. INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE – FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA.

Es el momento de precisar, que con ocasión a la coyuntura nacional derivada de la pandemia COVID-19, el ejercicio de defensa dentro del presente proceso, se adelanta de conformidad a los documentos electrónicos allegados, donde no obra copia de la escritura pública 1425 de la notaria 27 del circulo de Medellin que acredite a Kathering Sirley Latorre Caicedo como apoderada general de la entidad demandante. Con la salvedad realizada, procedo a desarrollar el argumento Indebida representación - Falta de legitimación en la causa por activa.

En el artículo 84 del Código General del Proceso, se establecen como anexos de la demanda, entro otros, el poder para iniciar el proceso, cuando se actué por medio de apoderado, mas allá de ser un requisito formal, es un anexo que prueba el derecho de postulación y la debida representación del demandante, de no probarse una debida representación, estaríamos ante una latente falta de legitimación en la causa por activa, cuya consecuencia inequívoca es el rotundo rechazo de la demanda.

En el caso en cuestión, se logra vislumbrar a folio uno (1) de los anexos a la demanda un poder otorgado por **Kathering Sirley Latorre Caicedo**, presunta “apoderada general” de la Fundación Hospitalaria San Vicente de Paul a la abogada Leidy Viviana Cubillos Alarcón no obstante lo anterior; a folio dos (2) del expediente se aporta constancia de existencia y representación legal de la Fundación Hospitalaria de San Vicente de Paul, donde no figura alguno la poderdante **Kathering Sirley Latorre Caicedo**. Adicional a lo anterior, no se evidencia dentro de los anexos de la demanda copia de la escritura pública 1425 de la notaria 27 del circulo de Medellin, en la que presuntamente se otorga poder general a la señora **Kathering Sirley Latorre Caicedo**.

Por lo anterior, se encuentra probado, que no hay una acreditación del derecho de postulación que tenga a apoderada Leidy Viviana Cubillos Alarcón en representación de la Fundación Hospitalaria San Vicente de Paul, por lo anterior, mas allá de operar el rechazo

de la demanda por falta de un anexo obligatorio, debe ser rechazada por encontrarse en una causal de **indebida representación del demandante excepción previa contemplada en el artículo 100 del CGP, y que configura una falta de legitimidad en la causa por activa.**

2.2. FALTA DE COMPETENCIA.

Por último y no menos importante, se debe resaltar, en yerro en el que está inmerso el proceso de seguir adelante. El primer juzgado en conocer erróneamente del proceso, fue el Juzgado 65 Civil Municipal de Bogotá, quien en un análisis juicioso del caso, acertadamente concluyo que estaba inmerso en una falta de competencia, por un análisis concreto del artículo 28 numeral 5, que señala la competencia territorial de procesos contra personas jurídicas, *“En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. (...)”*, como consta en el Certificado de Existencia y Representación legal de la demanda COMPARTA EPS-S, el domicilio principal y único como persona jurídica de derecho privado, es la ciudad de **Bucaramanga – Santander**. En ese sentido resolvió el juez en auto del veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

No obstante lo anterior, remitido el expediente al juez competente en Bucaramanga, por reparto, el Juzgado 6 Civil Municipal de Bucaramanga, ejecuto de manera errónea el análisis de competencia por factor territorial, considero que la norma aplicable para determinar la competencia territorial era el artículo 28 en su numeral 3, que dispone, *“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar del cumplimiento de cualquiera de la obligaciones. (...)”*, por lo anterior, consideró que por existir en los anexos una factura con una dirección, que para mí representada es desconocida, es razón suficiente para concluir, que la obligación debía ser cumplida en Cartagena, derivando la competencia a dicha ciudad.

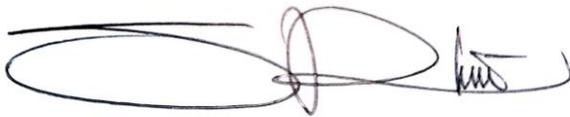
Sea lo primero precisar, que la el domicilio principal y de sedes o sucursales de una persona jurídica de derecho privado, se establece única y exclusivamente en el Certificado de Existencia y Representación Legal emitido por la Cámara de Comercio en la que se encuentre escrito; segundo, entre la presunta demandante y mi representada, no existió y no está probado negocio jurídico alguno que dé lugar a la aplicación del numeral 3 del artículo 28 del CGP, sumado a que si bien en un documento anexo a la demanda se establece una presunta dirección de mi representa, dicha información es errada, basta contrastar el documento usado por el Juez 6 Civil de Bucaramanga para afirmar que el lugar de cumplimiento de la obligación era Cartagena, versus, el Certificado de Cámara y Comercio de mi prohijada, en donde se evidencia que no tiene sede o sucursal en la ciudad de Cartagena.

Adicional a lo anterior, en el proceso en cuestión no se debate el cumplimiento de una obligación, por el contrario, se pretende que se declare la existencia de una obligación, argumento suficiente para desvirtuar la aplicación del numeral 3 del artículo 28 del CGP.

En consonancia con lo expuesto, para determinar la competencia por factor territorial, es menester ceñirse al acertado y profundo análisis del Juzgado 65 Civil Municipal de Bogotá, cuya conclusión inequívoca, es que la competencia para conocer del presente proceso, es el Juez Civil Municipal de Bucaramanga – Santander.

Finalmente, solicito al despacho que revoque el auto censurado, y en su lugar tenga por probadas las excepciones de indebida representación y falta de competencia, así como la falta de los requisitos de la demanda, y en su lugar rechace la demanda de conformidad a los argumentos dilucidados.

Del señor juez la consideración y el respeto acostumbrado,



LUIS FERNANDO SANCHEZ RODRIGUEZ

C.C. No. 1.143.440.173 De Barranquilla.

T.P. No. 321.609 del C.S. de la J.

luisferaboga@gmail.com